REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0762155
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2599

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00668 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0762155
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de abril de 2024 la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) ordenó la desvinculación de [redacted], quien se desempeñaba como encargada de la división de protocolo y

eventos, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00668 de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de mayo de 2024, por la señora [redacted] DE ESQUEA, en contra del ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP) y su director general, el señor [redacted]; el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y su ministro, el señor [redacted], y la señora [redacted] procuradora general de la República, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), realizar, de manera inmediata, el pago a favor de la señora [redacted] DE ESQUEA, de los siguientes conceptos: La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,265,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública, basado en el salario mensual de CIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$115,000.00) y los once (11) años de servicios desempeñados la institución. La suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD$28,750.00), por concepto de salario 13 o navidad del periodo 2024. **TERCERO:** RECHAZA, los demás aspectos del recurso por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a

las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Evidente transgresión al principio de congruencia y suplencia de argumentación y circunstancias de hecho por parte de los jueces del fondo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida [redacted], quien solicitó: a) que se declare la inconstitucionalidad de la circular núm. 00042995 de fecha 7 de julio del 2020, así como la circular

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0762155
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0023618 de fecha 14 de julio del 2020, ambas dictadas por el Ministerio de la Administración Pública, por ser contrarias a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 41-08, sobre función pública, por violentar el principio de separación de poderes, la supremacía constitucional, el principio de igualdad, principio de legalidad, derecho al trabajo, debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y principio de irretroactividad de la Ley, consagrados en los artículos 4, 6, 39, 40, 62, 69 numerales 4 y 10, 93 y 110, la Constitución y b) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 0001215 de fecha 07 de diciembre del 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por el mismo adolecer de nulidades previstas en el artículo 18 párrafo I, artículo 19 párrafo II y artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

9. La parte recurrida planteó por vía del control difuso una excepción de inconstitucionalidad de la circular núm. 00042995 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el Ministerio de la Administración Pública, así como la circular

núm. 0023618 de fecha 14 de julio del 2020, dictada por el Ministerio de la Administración Pública, al tenor de lo que dispone el artículo 51 de la Ley 137-11 y el artículo 188 de la Constitución.

10. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

11. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

12. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar*

la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso[1].

13. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad **a propósito del contenido de un medio de casación**, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, **pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.**

14. **Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la ley 2-23, por lo que**

[1] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021.

esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

15. **Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la ley 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.**

16. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación.

17. En su memorial de defensa la parte recurrida señora [redacted], planteó que el presente recurso de casación deviene caduco debido a que a) el emplazamiento fue notificado fuera del plazo legal establecido al efecto, b) no contenía ni la circular núm. 0004295 de fecha 07 de julio del 2020 ni la circular núm. 0023618 de fecha 14 de julio del 2021, c)

además de que tampoco contenía la exhortación de emplazamiento a la parte recurrida de comparecer en un plazo de 10 días hábiles.

18. Del estudio de la glosa procesal se puede advertir que no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

19. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

20. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

21. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de

impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

22. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

23. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de

razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

24. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

25. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto

del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

26. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0762155
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible prohibido en este caso por el párrafo del artículo 33 de la ley 2-23 que obliga a la Corte de Casación a buscar de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

27. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido

contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

28. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

29. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0762155
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

30. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

31. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

VI. En cuanto al interés casacional.

32. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

33. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

34. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

35. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0762155
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

38. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos

a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2024.

39. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

40. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

41. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

42. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

43. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.
44. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las

disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

45. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su único medio de casación propuesto se advierte que se propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos y haberse fallado de manera *extra petita,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelve el interés casacional presunto.

46. Para fundamentar su único medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en un fallo *extra petita* al atribuir a la demandante, sin base probatoria suficiente, la categoría de servidor público de estatuto simplificado, pese a no haberse acreditado su ingreso bajo ese régimen ni haberse solicitado de manera fundamentada en el recurso contencioso administrativo. En tal virtud, afirma que el tribunal procedió a conceder una indemnización conforme al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública sin que existiera una petición idónea al respecto, vulnerando el principio de congruencia y el derecho de defensa de la Administración.

47. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Determinación de categoría del servidor público. (…) 21. De acuerdo con la certificación emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) en fecha 2 de abril de 2024, se verifica que, la señora [redacted] DE ESQUEA, laboró en dicho organismo desde el día 23 de octubre de 2012, hasta el día 1 de abril de 2024, habiendo desempeñado el cargo como encargada de la División de Protocolo y Eventos, percibiendo un salario mensual de CIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$115,000.00). 22. De conformidad con las consideraciones expuestas, se determina que el régimen estatutario aplicable a la señora [redacted] DE ESQUEA, corresponde al de servidor público de estatuto simplificado. Esta determinación se fundamenta en el hecho de que el cargo desempeñado por la parte recurrente, específicamente, encargada de la División de Protocolo y Eventos en la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), se encuentra claramente clasificado dentro de las categorías descritas en el artículo 24 de la Ley de Función Pública, ya que, desempeñaba un oficio especifico. En consecuencia, aunque la indicada servidora no goza de la estabilidad laboral propia de los funcionarios de carrera administrativa, si le asisten las demás prerrogativas inherentes a los servidores públicos, el pago de una indemnización cuando su desvinculación es realizada contraria al derecho, siendo dicho punto el cual este Colegiado analizara a continuación. En cuanto al pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública: 23. Cabe destacar que una de las características relevantes de los servidores públicos de estatuto simplificado, consiste en que, conforme indica la normativa, este personal no disfruta del derecho de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del

resto de derechos y obligaciones del servidor público conforme las disposiciones de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 24. Bajo esa tesitura, el artículo 60 de la Ley de sobre Función Pública dispone que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 25. Conforme establece la comunicación de fecha 1 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), se comprueba que, dicho organismo desvinculó a la señora [redacted] DE ESQUEA, por el motivo de necesidad de mejora y eficiencia de los servicios prestados por la institución. 26. Conforme ha sido establecido con anterioridad, de acuerdo con la certificación emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) en fecha 2 de abril de 2024, se verifica que, la señora [redacted], laboró en dicho organismo desde el día 23 de octubre de 2012, hasta el día 1 de abril de 2024, habiendo desempeñado el cargo como encargada de la División de Protocolo y Eventos, percibiendo un salario mensual de CIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$115,000.00). 27. Por otro lado, conforme establece el oficio núm. 005385, de fecha 11 de abril de 2024, emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), se constata que dicho organismo comunicó a la DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), bajo el asunto: "Emisión de Opinión de Cálculos de Beneficios Laborales", que a la señora [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0762155
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] no le corresponde el pago de indemnización en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Función Pública. 28. Al examinar la desvinculación de la señora [redacted] DE ESQUEA, este Tribunal constata que dicha terminación laboral fue injustificada, pues no le fue imputada falta alguna que ameritara la destitución, que siendo así la misma al haber sido por virtud del artículo 94 de la Ley de Función Pública, deviene en injustificada, ya que La DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) prescindió de sus servicios bajo el argumento de una supuesta necesidad de mejorar la eficiencia de la institución, lo cual no constituye un motivo legítimo que justifique el cese de sus funciones. 29. Por tal razón y en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública, que establece el derecho a indemnización en casos de desvinculación irregular, y considerando el régimen estatutario simplificado aplicable a la recurrente, este Tribunal dispone el pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,265,000.00). Dicha compensación se calcula con base en su salario mensual de CIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$115,000.00) y el tiempo laborado para la institución, desde el 23 de octubre de 2012 hasta el 1 de abril de 2024, lo cual representa un periodo de una vez, (11) años de servicio, según lo observado por el tribunal mediante la certificación aportada a tales fines".

48. En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

49. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

50. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

51. Al examinar la sentencia impugnada, este tribunal ha podido advertir que el tribunal *a quo* procedió a examinar la categoría de servidora pública que era la parte hoy recurrida, donde determinó que se trataba de una empleada de estatuto simplificado, lo cual en consecuencia debía de ser indemnizada por cese justificado como lo establece el artículo 60 de la Ley 41-08.

52. Contrario a lo sostenido por la hoy recurrente en casación, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad apegada a la norma que regula la materia, al clasificar como servidora de estatuto simplificado a la señora [redacted] y formar su convicción

[4] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

sobre la interpretación de los artículos 18 y 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, que describe el régimen de los empleados de libre nombramiento y remoción y de estatuto simplificado.

53. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

54. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

55. En efecto, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08.

Consecuentemente, todo empleado temporal, contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

56. Así pues, el artículo 25 de la Ley de Función Pública establece que *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo.* De igual forma, el párrafo II del citado artículo dispone: *El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.*

57. Del texto antes transcrito se infiere que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6 meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 de la Constitución, en este caso, del servidor público en cuestión (principio *pro servitore*).

58. **Sobre el fallo *extra petita.*** Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que *el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[6]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[7].

59. Como anteriormente fue establecido, al examinar lo establecido por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, posteriormente al hacer la determinación de la categoría de la servidora pública y determinar que se trataba de una empleada de estatuto simplificado procedieron a otorgar la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08.

60. La parte recurrente establece que los jueces de fondo procedieron a suplir argumentaciones que le correspondían hacer a la parte hoy recurrida en lo relativo a la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08.

61. A los fines de darle respuesta a lo establecido por la parte recurrente, este tribunal entiende pertinente, este tribunal entiende que resulta oportuno recordar lo establecido en la sentencia núm. SCJ-TS-0870, de fecha 31 de agosto

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

del 2022, dictada por esta misma sala que estableció: "*En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales*".

62. En ese sentido, contrario a lo establecido por la parte recurrente, los jueces de fondo no fallaron de manera *extra petita* al momento de ordenar la indemnización por cese injustificado, toda vez que aunque se trate de un aspecto que no fue debidamente motivado por la parte hoy recurrida, los jueces tienen la facultad de suplir cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva en el derecho administrativo en el caso de que estén involucrados derechos sociales como en la especie, el cual se encuentra protegido por el artículo 62 de nuestra carta magna, el cual se encuentra reforzado por el principio protector y *pro homine.*

63. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto

controvertido que la servidora pública laboró desde el 23 de octubre del 2012 hasta el 1 de abril del 2024, es decir, por espacio de once (11) años y cinco (5) meses, en la Dirección General de Contrataciones Públicas. Con lo cual, al juzgar de esa manera y determinar que ante su despido injustificado la parte recurrida ostentaba la categoría de servidora pública de estatuto simplificado lo que la hacía acreedora de la indemnización que contempla la norma, por lo que no se observa que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios alegados en el medio que se analiza, razón por la que debe el rechazo del presente medio.

VII. En cuanto a la lealtad procesal

64. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil equivalente 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, por litigar de manera temeraria y sin lealtad procesal.

65. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y*

solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

66. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

67. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

68. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Dirección General de Contrataciones Públicas impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

69. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este recurso de casación.

70. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00668 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2575

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00810 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por su director [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por su ministra [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Sobre la defensa del presidente de la República [redacted] y el Consejo Superior Policial, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante telefonema de fecha 17 de febrero de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional desvinculó a [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00810 de fecha 11 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted], CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted], JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted], CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted], JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación del debido

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

procedimiento administrativo y, en especial, de los principios del procedimiento administrativo sancionador del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque, al decir del tribunal a-quo, el recurrente fue separado de las filas de la Policía Nacional a través de un procedimiento acorde con el ordenamiento jurídico, asignándole a las garantía sancionador un sentido que no tiene, ya que una notificación del resultado de una investigación, sin imputación precisa de cargo y las pruebas a cargos concreta, jamás podrán poner a una persona en condiciones mínimas para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, tal como exige la Constitución y el artículo 42.2 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y, consecuentemente, violación del derecho al control contencioso-administrativo pleno —que es parte del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 69 de la Constitución—. Este vicio se produjo porque el tribunal a-quo, incorrectamente, entendió que el recurrente tuvo oportunidad de defenderse adecuadamente en el supuesto procedimiento disciplinario" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la epública y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. En la especie se verifica que la recurrida Policía Nacional, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 001396 de fecha 12 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], de estrados de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificado en su domicilio, entregado a Aneudy Peña, quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Policía Nacional depositó su memorial de defensa en fecha 26 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Policía Nacional haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a) Sobre el interés casacional

16. En su memorial de casación la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que sea declarado inadmisible el recurso que nos ocupa por ausencia de interés casacional de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus dos medios de casación propuestos se

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

advierte que propone alegatos fundados en una observancia al *debido proceso y a la desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar más útil a la solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* distorsionó y desatendió lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley núm. 107-13 que es parte del debido procedimiento administrativo sancionador, al entender erróneamente que la notificación de la investigación de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y la convocatoria al recurrente para una entrevista, sin la formulación de una imputación precisa de cargo y la garantía el derecho de defensa, esto se evidencia de lo sostenido expresamente por el tribunal *a quo* mediante los párrafos 48, 49, 50 y 51, página 25, de la sentencia recurrida, pues solo cambiando el sentido del derecho a la formulación precisa de cargos de los servidores públicos

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

investigados disciplinariamente y desconociendo el artículo 42.2 de la Ley 107-13 podría entenderse que una persona pudo defenderse adecuadamente ante un procedimiento que prescindió de un pliego de cargos o su equivalente como le sucedió a [redacted].

31. Finalmente expone que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación del derecho al control contencioso-administrativo pleno que es parte del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 69 de la Constitución al entender que la convocatoria a una entrevista y la posterior notificación de los resultados de la investigación de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional se otorgó la oportunidad para que el recurrente ejerza el derecho de defensa y al concluir que por dicha razón no se verifica una violación de las normas procedimentales ni del derecho de defensa del recurrente lo cuales se ilustra con la lectura de los párrafos 48, 49, 50 y 51, página 25 de la sentencia recurrida, ignorando por completo que ninguno de esos trámites señalados por él tales como la convocatoria de la entrevista, la notificación del resultado de la investigación de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional ni en ningún otro se le notificó al recurrente una imputación de cargos ni nada equivalente, a fin de que pueda tomar conocimiento concreto de los hechos imputados en su contra, lo cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

se comprueba con un simple análisis del acto núm. 303/2022, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2022 por el ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la investigación de la Dirección de Asuntos Internos, lo que resulta en un documento inentendible e incoherente, que no permite en forma alguna deducir la existencia de una imputación o algo parecido.

32. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo establecieron en la decisión cuestionada los motivos que se transcriben a continuación:

"…10.1. Hechos no controvertidos a. En fecha 28 de octubre de 2021, se emitió el oficio núm. 34235, contentivo de remisión de notas informativas, emitido por [redacted], Director General de la Policía Nacional al Inspector General de la Policía Nacional y Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional. b. En fecha 16 de noviembre de 2021, [redacted] fue entrevistado. c. En fecha 10 de febrero de 2022, se emitió el oficio contentivo de remisión de notas informativas al Director General de la Policía Nacional, emitido por [redacted] y [redacted], Inspector General de la Policía Nacional y Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional. d. En fecha 17 de mayo de 2022, se notificó a [redacted] el resultado de investigación e intimación para comparecencia a vista disciplinaria. e. En fecha 17 de mayo de 2022, [redacted] depositó escrito de defensa. f. En fecha 25 de noviembre de 2022, el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución núm. 0285-2022-CDP, contentiva de confirmación de recomendación de

Exp. núm.: 2
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente:
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

destitución en contra del . g. En fecha 19 de diciembre de 2022, , Director General de la Policía Nacional emitió el oficio núm. 45077, contentivo de solicitud de retiro y desvinculación de miembros de la Policía Nacional al Presidente de la República vía Ministerio de Interior y Policía. h. En fecha 05 de enero de 2023, , y Policía, emite la comunicación núm. M-MIP-EXT-0020-2023, donde le el oficio núm. 45077, a , Presidente de la República. i. En fecha 07 de febrero de 2023, , Presidente de la República, emitió el oficio núm. 03409, contentivo de remisión de autorización de destitución a , Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo. j. En fecha 08 de febrero de 2023, , Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, emitió el oficio núm. 0178, contentiva de aprobación de destitución dada por el Presidente de la República. k. En fecha 09 de febrero de 2023, , y Policía, emite la comunicación núm. M-MIP-EXT-00198-2023, donde le el oficio núm. 0178, a , Director General de la Policía Nacional. l. En fecha 17 de febrero de 2023, , Director General de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial donde se cancela el nombramiento de . m. En fecha 11 de mayo de 2023, a le fue notificada su desvinculación mediante acto de alguacil núm. 776/2023. n. En fecha 17 de mayo de 2023, depositó recurso de revisión. Hechos a controvertir a. Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL llevó a cabo el debido proceso de Ley al momento de desvincular al hoy recurrente […] 11.1 Sobre el debido proceso 35. En el caso que nos ocupa, el recurrente señor , establece en su recurso contencioso administrativo que el mismo fue separado de forma irregular y de las filas policiales, por lo que debe ser

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

reintegrado a sus funciones inmediatamente, debido a que no le llevaron a cabo el debido proceso al producirse su desvinculación […] 47. En ese marco, le fue seguido al recurrente, un proceso disciplinario, que tuvo, como principales resultados, que la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General del Policía Nacional emitiere en fecha 27 de junio del año 2022, el oficio núm. 3970, contentivo a "la remisión de resultado de investigación", donde se recomendaba la destitución por la comisión de las identificadas "faltas muy graves", dentro del ejercicio de sus funciones al señor [redacted]. 48. En el presente proceso, ha podido ser evidenciado que, en primer lugar, al recurrente le fue realizada en fecha 16 de noviembre del año 2021, una entrevista "con relación a asuntos que le interesan a esta Sub-Dirección de Investigaciones de Asuntos Internos y a la Policía Nacional", a los fines de escuchar, de primera mano, su versión de lo sucedido y que, en segundo lugar, mediante el Acto núm. 303/2022 de fecha 17 de mayo del año 2022, le fue comunicado el expediente contentivo de su recomendación de cancelación por la comisión de "faltas muy graves", con la intención de que realizare y, posteriormente, depositare escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con pruebas o argumentos que pudieran hacer variar la recomendación de puesta en retiro forzoso, que fuera realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, en ese marco, más adelante, fue emitido por el Consejo Disciplinario Policial la Resolución núm. 0285-2022-CDP, donde se recomienda al Poder Ejecutivo la destitución del [redacted], [redacted]., por violación del artículo 153 numeral 1. 49. Lo anterior fue precedido de la remisión del oficio núm. 45077, de fecha 19 de diciembre del 2022, donde la Dirección General de la Policía Nacional remite la solicitud de destitución de varios oficiales, entre ellos el [redacted], [redacted], a la Presidencia de la República,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

vía Ministerio de Interior y Policía, estos últimos emiten la comunicación M-MIP-EXT-00020-2023, en fecha 05 de enero del 2023, donde solicitan la desvinculación de las filas de la Policía Nacional. Posteriormente la Presidencia de la República, emite el oficio núm. 03409, en fecha 07 de febrero del 2023, donde le solicita al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, la comunicación de la autorización de colocación en retiro y destitución de miembros de la Policía Nacional. 50. No debe perderse de vista que, como acto último del procedimiento disciplinario referido fue emitido el Telefonema Oficial contentivo de su desvinculación en fecha 17 de febrero del año 2023, donde, la parte recurrida, describió las imputaciones que le fueran realizadas y donde se estableció la base legal aplicable situación que refuerza aún más, el resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva que asisten al recurrente tanto en su calidad de ciudadano como de miembro de la referida Institución. 51. De lo anteriormente planteado, puede ser extraído que el recurrente, señor [redacted], en virtud de las disposiciones constitucionales y legales, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas que le fueron imputadas, pudiendo aportar al proceso sostenido en sede administrativa, las pruebas necesarias para la variación de la medida adoptada, puesto que fue desarrollado un proceso disciplinario- del cual tuvo entero conocimiento- por los órganos encargados y que concluyó con la imposición de la sanción de su puesta en retiro forzoso con disfrute de sueldo. 52. En ese orden de ideas, en virtud de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590-16, siendo posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho y verificando que la misma cumplió con todo lo establecido en los artículos del 163 al 167 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Por

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

consiguiente, este Tribunal entiende procedente rechazar la solicitud de reintegro formulada por la parte recurrente, señor [redacted]…" (sic).

33. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[3].

34. Para una mejor compresión del caso que se analiza procede que esta corte de casación se refiera a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo que refieren el fallo atacado. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por [redacted], este solicitó la

[3] SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 332 del 6 de mayo de 2015. B. J. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

nulidad de su desvinculación, la regularización de su baja o certificación de desvinculación definitiva y consecuentemente ordenar su reingreso a la Policía Nacional, por entender que el proceso disciplinario seguido en su contra fue realizado en violación a las garantías del debido proceso y derecho de defensa consagrados en las leyes y en la Constitución dominicana.

35. En ese tenor, de la lectura de la sentencia impugnada pone en evidencia que el procedimiento sancionador concluyó con su desvinculación tras la comprobación de las faltas muy graves prescritas en el artículo 153, numeral 1 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. Asimismo, de acuerdo a lo consignado en los numerales 47 y 48 de la sentencia rendida por el colegiado *a quo* al recurrente le fue tutelado el derecho al debido proceso y derecho de defensa debido a que en fecha 27 de junio del año 2022 mediante el oficio núm. 3970 se efectuó "*la remisión de resultado de investigación*", además de que "*mediante el Acto núm. 303/2022 de fecha 17 de mayo del año 2022, le fue comunicado el expediente contentivo de su recomendación de cancelación por la comisión de "faltas muy graves"*.

36. En los documentos aportados por ambas partes se observa que fue depositado ante el tribunal *a quo* la fotostática del acto de alguacil núm. 303/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, del ministerial Wander [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene la notificación de los resultados de la investigación e intimación para comparecencia a vista disciplinaria, documento que también fue presentado en sede de casación por la parte recurrente adjunto al memorial de casación, de cuya lectura se observa que le fue notificado copia íntegra del expediente núm. 34235 de fecha 6 de enero de 2022 contentivo de los resultados de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el que se recomienda la imposición de una sanción disciplinaria de acuerdo a los artículos 153 y 156 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, *que tipifican y sancionan las faltas muy grave.*

37. Cabe señalar que la imputación o formulación precisa de cargos tiene como finalidad que el acusado conozca con certeza de que se le acusa con miras al ejercicio plenamente de su derecho de defensa garantizado en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana, derecho que dada su incidencia también es extensivo a los procesos disciplinarios en sede administrativa. Es decir que no se trata solo de referirse a la ley supuestamente infringida, sino de describir con claridad y especificidad la conducta que se le atribuye,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la posible sanción.

38. En ese sentido, mediante sentencia núm. TC/0539/18 de fecha 7 de diciembre de 2018 el Tribunal Constitucional dispuso que *la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.*

39. Es por esto que, por medio del acto de alguacil núm. 303/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, de generales más arriba indicadas, no se extrae que el recurrente haya sido colocado en condiciones de saber con certeza, -más allá de que se trataban de faltas graves contenidas en los artículos 153 y 156 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional- cuales eran los cargos puntuales y las pruebas en que se sustentan dichas faltas, debido a que la formulación precisa de cargos garantiza al derecho del imputado tener precisión de los cargos que le han sido formulados, dejando claro al acusado del hecho, las circunstancias, el marco legal que prohíbe y tipifica el hecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

imputado para que este pueda ejercer su derecho de defensa consagrado constitucionalmente de forma eficiente.

40. En esa directriz, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia, tal y como aduce la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no ha proporcionado a los hechos y a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido, en tanto, al ejercer el control de legalidad del acto sometido a su escrutinio dieron como válido que al recurrente se le notificó una formulación precisa de cargos, situación que se configura en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por lo que procede acoger los medios de casación analizados y casar con envío la sentencia impugnada.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

43. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

44. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0785093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00810 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.